

SENTENCIA N° cincuenta y dos /2016.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los **treinta y un días del mes de mayo de dos mil dieciséis**, se constituye el Tribunal de Impugnación conformado por los Sres. Jueces, **Dr. Federico Sommer**, quien presidió la audiencia, y los **Dres. Liliana Deiub y Alejandro Cabral**, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el **legajo MPFZA 15.448 Año 2015 "ARREGUI, PABLO S/DCIA. DE ENCUBRIMIENTO"**, seguido contra **PIREZ MARTIN NICOLÁS**, D.N.I. N° 34.658.739, nacido el 14 de septiembre de 1988, domiciliado en calle Santa Cruz 1430 de la ciudad de Zapala.

La audiencia prevista por el art. 245 del CPP se llevó a cabo el día 16 de mayo de 2016 e intervino el Sr. Defensor de Martín Pirez, Dr. Miguel Manso; no se encontraba presente el imputado, manifestando su defensor que no era necesaria su presencia por ser cuestiones técnicas las planteadas; y, en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Laura Pizzipaulo.

I. ANTECEDENTES:

A) Por sentencia de fecha 16/2/16, del registro de la Oficina Judicial Penal de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Zapala, la Dra. Bibiana Ojeda, resolvió: "**1-Declarar a PIREZ, MARTIN NICOLAS, D.N.I. N° 34.658.739 de demás**

circunstancias personales detalladas al inicio, como **AUTOR** del delito de **ENCUBRIMIENTO**, regulado en el art. 277, 1, c y 45 del Código Penal, por el hecho que fuera traído a juicio en el legajo de referencia, en punto al efecto: linterna roja. 2- Dictar el sobreseimiento de **PIREZ MARTIN NICOLAS, D.N.I. nº 34.658.739**, de demás circunstancias detalladas, como **AUTOR** del delito de **ENCUBRIMIENTO** regulado en el art. 277 inc. 1, C y 45 del Código Penal, por el hecho que fuera traído a juicio en el legajo de referencia, un cuanto al efecto de la billetera negra y marrón". Posteriormente, y con fecha 23 de marzo de 2016 se le impuso la pena de "seis meses de prisión de cumplimiento efectivo", en relación a dicha declaración de responsabilidad.

El hecho por el que fuera llevado a juicio el Sr. Pirez consistió en que el día 07 de mayo de 2015, en calle Pringles N° 340 de la ciudad de Zapala, recibió y ocultó una billetera negra y marrón y una linterna roja que fuera sustraída a Pablo Ariel Arreguı́ el día 06 de mayo de 2015, cuando autores ignorados forzaron la cerradura de su vehículo Fiat Uno estacionado en calles Afione y Pringles de esa ciudad y le sustrajeron varios elementos entre los que se encontraban los habidos en poder de Pirez.

B) La Defensa, representada por el Dr. Miguel Manso, dedujo recurso de impugnación ordinaria contra la mencionada sentencia de responsabilidad.

Los agravios de la defensa se centran en:

1) Que la Sra. juez **no hizo un relato de los hechos que dio por probados**, no dando cumplimiento así a lo dispuesto por el art. 194 inc. 2° CPP. Explica que si bien ello se puede considerar algo meramente formal, no lo es porque a partir de allí tal circunstancia tiene implicancia directa sobre: la motivación, conclusión contradictoria y errónea aplicación de la ley sustantiva.

Explica el defensor que al no haber explicado cuales son los hechos que considera probados afecta en forma sustancial la sentencia porque de allí se deriva si se cumplen los elementos del tipo penal, el principio de legalidad y la congruencia. Dice que una sentencia sin ese requisito, se convierte en una sentencia arbitraria, porque hace al control de la motivación del juez de juicio, sobre la base de las premisas (pruebas) que le han permitido arribar a la conclusión.

2) Como segundo agravio, entiende que la sentencia **carece de la motivación suficiente**: al respecto considera que la juez reproduce lo declarado por los testigos sin valorar tales testimonios. No efectúa una valoración individual de cada prueba y por ello tampoco

hace una valoración conjunta conectando las pruebas individuales en un entramado razonado y congruente donde señale la convergencia acreditante de cada elemento con el hecho a probar.

También se agravia porque considera que **3) la sentencia violó el principio de no contradicción**, porque dice que la fiscalía llevó un solo hecho juicio consistente en haber recibido o adquirido, a sabiendas de su origen ilícito varios objetos entre ellos una linterna y una billetera. La jueza desdobla el único hecho y condena por la linterna y absuelve por la billetera, habiendo errado la solución al caso.

4) Por último, entiende que la sentencia hace una errónea aplicación sustantiva. Al respecto dice que la fiscalía acusó por haber recibido y ocultado los efectos, pero que sin embargo la jueza sólo se refiere a la conducta de ocultar la cosa, sin referirse de manera alguna al "recibir", por lo que adolece de falta de señalamiento de los hechos probados. Además, considera que al haberse encontrado los elementos dentro del domicilio del imputado, pero no ocultos sino a la vista de todos, no se acreditó el hecho típico que requiere la figura penal. En función de ello, hace una aplicación errónea de la ley sustantiva.

Por todo ello, solicita se declare la nulidad de la sentencia y se absuelva al Sr. Pirez.

C) Por su parte, la fiscalía dijo: Que aclara que el Sr. Pirez es reiterante en hecho delictivos. Que tenía un antecedente condenatorio y por eso la pena es de cumplimiento efectivo.

Considera que el hecho fue correctamente descrito por el juez y que luego de valorar la prueba, concluye en que se encuentra acreditado que se encontraba en su poder la linterna roja que le fuera sustraída al denunciante. Que la fiscalía no debe probar cómo y cuándo fue que recibió dicho elemento, sino que basta con que lo tenga en su poder. Además después lo ocultó en su domicilio, lo oculta al sacarlo de la esfera de custodia de su dueño.

Entiende que debe confirmarse la sentencia en todas sus partes porque la sentencia se encuentra debidamente fundada en las pruebas producidas durante el debate.

II.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse el **Dr. Alejandro Cabral**, luego el **Dr. Federico Sommer** y, finalmente, la **Dra. Liliana Deiub**.

Cumplido el proceso deliberativo que disponen los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del CPP, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible la impugnación ordinaria deducida?.

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo:

Que corresponde examinar si se han cumplido las prescripciones legales para que el recurso sea admisible, conforme lo dispuesto por el artículo 242 del C.P.P.

En tal dirección cabe considerar que el escrito fue presentado en término, por ante la Oficina Judicial respectiva, por quien se encuentra legitimado para ello; tratándose de una sentencia definitiva y por ende de una decisión impugnabile en los términos de los arts. 233, 236 y 239 del rito.

De igual modo, la impugnación resulta autosuficiente por cuanto del escrito presentado y de lo debatido en la audiencia celebrada (art. 245 del CPP) fue posible conocer cómo se configuran los motivos de impugnación aducidos y la solución final que propone.

Por lo expuesto, considero que el recurso de impugnación deducido debe ser declarado formalmente admisible.

El **Dr. Federico Sommer**, dijo: que adhiere al voto del Dr. Cabral, por compartir la respuesta que propone a esta primera cuestión.

La **Dra. Liliana Deiub**, expresó: que comparte la decisión adoptada por el vocal del primer voto en relación a la admisibilidad de la vía recursiva.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo:

1) El Defensor del Sr. Pirez en relación al **primer agravio entiende que la juez no hizo una descripción de los hechos que consideraba probados.**

En cuanto al primer agravio, considero que debe desestimarse. Ello así porque independientemente de que el defensor menciona que la jueza no dice que hecho considera probado, de hecho sí lo menciona y por ello es que dicta el sobreseimiento de Pírez en relación a la billetera. Después analizaremos concretamente si correspondía o no dicho sobreseimiento, pero lo cierto es que explica cuál es el hecho probado.

Al respecto la sentencia lo dice de esta manera *"En cuanto a los efectos vinculados a la causa, he de señalar que asiste razón a la Defensa Técnica en cuanto a que no se determinó de la prueba producida que la billetera recibida por Arregui fuera la que provenía del robo del que fuera víctima Arregui. Digo esto por cuanto la acusación refirió la denuncia de una billetera marrón y negra, a su turno Arregui ni el personal policial nada*

aportaron y la única prueba producida en la audiencia que refirió a las características de ese efecto resultó ser el acta de entrega que hace mención a una billetera marrón. Por tanto, no deberá considerarse la billetera como uno de los efectos recibidos y ocultados, correspondiendo dictar el sobreseimiento en este punto y por este efecto del delito". También y con anterioridad había dicho "Así las cosas en estos actuados se determinó por los testimonios de Ibarra y de Carrasco que en el allanamiento realizado, el inculpado tenía en su poder los diversos elementos secuestrados". Para finalmente expresar "Así las cosas, la responsabilidad penal del inculpado, en prieta síntesis, al Encubrimiento de una linterna roja que le fuera sustraída a Arregui".

De ello se deduce que no sólo la jueza menciona el hecho probado en relación a la acusación, recordemos que eran dos los objetos que la fiscalía atribuía que "recibió y ocultó una billetera negra y marrón y una linterna roja que fuera sustraída a Pablo Ariel Arreguí el día 06 de mayo de 2015", sino que le da la razón a la defensa en el sentido que no se acreditó que la billetera encontrada en el domicilio de su asistido fuera la sustraída a Arregui.

Lo expuesto, lo considero más que suficiente para desestimar este agravio.

En cuanto a la **falta de fundamentación suficiente y errónea aplicación de la ley sustantiva:** adelanto que tampoco tendrá favorable acogida. Si bien es verdad que la jueza no valora en forma individual cada uno de los testimonios, lo cierto es que los valora de manera global y los pondera en función de los alegatos de las partes, luego de transcribir lo que declarara cada uno de ellos.

Cabe destacar que la jueza centró la valoración de la prueba en su sentencia a aquellos puntos que justamente fueron cuestionados por las partes en los alegatos.

En primer lugar, se refiere a los verbos típicos del delito endilgado y a los cuestionamiento relativos al recibir y ocultar, dando una acabada respuesta. Dice la defensa que la juez nada dijo en su sentencia, respecto de haber recibido y ello no es así. Explicó la jueza que *"...debe entenderse que "recibe" quien toma en su poder, es decir, la cosa se encuentra en poder del autor. Así las cosas en estos actuados se determinó por los testimonios de Ibarra y de Carrasco que en el allanamiento realizado, el inculpado tenía en su poder los diversos elementos secuestrados, entre los que se encontraban los de Arregui"*.

En definitiva, dice que recibe quien toma en su poder, lo que fue acreditado por los testimonios de Carrasco e Ibarra. También explica que basta para ocultar con impedir la localización de un objeto por parte de un tercero. Lo dice así: *"En tanto, por "ocultar" debe entenderse la posibilidad de permitir la localización de los objetos por un tercero. Así las cosas no es necesario que estén escondidos como pretende el Defensor de Pirez. En la audiencia se escucharon los testimonios de Carrasco, de Ibarra y de Arregui, que acreditaron que los elementos se encontraban en el inquilinato, algunos tapados, otros no y que el inculpado se encontraba en el inquilinato allanado"*.

Efectivamente, tal como lo mencionara la fiscalía para que se configure el ocultamiento basta con sacarlos de la esfera de custodia de su propietario para que este no los pueda encontrar, es decir impidiendo la localización por su dueño de los objetos que fueron motivo del ilícito.

Con ello se da suficiente respuesta al cuarto agravio relativo a los verbos típicos de adquirir y ocultar, a los que hiciera alusión tanto en el alegato de clausura como a los efectuados en la audiencia de impugnación.

En cuanto al segundo agravio, relativo a la falta de fundamentación, cabe destacar que la juez

menciona con qué testimonios tiene por probado el haber recibido y ocultado los efectos del robo que sufriera Arregui. Así, por ejemplo dice: *"En la audiencia se escucharon los testimonios de Carrasco, de Ibarra y de Arregui, que acreditaron que los elementos se encontraban en el inquilinato, algunos tapados otros no y que el inculpado se encontraba en el inquilinato allanado. Carrasco e Ibarra hicieron saber que vieron ingresar a Pirez a Pringles 340, donde funciona un inquilinato, los auxiliares de seguridad de calle ("del Comando") y el titular del mismo inquilinato les manifestó a la policía que Pirez se domiciliaba en el mismo, en la pieza del fondo".* Para seguidamente agregar que *"si bien se desconoce si el dueño del inquilinato es Infante o Fuente, resultan ser testimonios indirectos válidos a los efectos de probar la circunstancia de que el inculpado vivía donde fueron encontrados los elementos y que por tanto allí los había recibido y los ocultaba. La defensa, por su parte, tampoco probó la circunstancia alegada de que su pupilo vivía en el domicilio de su madre y que circunstancialmente se encontraba en el lugar, visitando a su novia".*

Todo ello da cuenta de la valoración que efectuó la juez de los testimonios recibidos del debate y a los que citara al inicio de su sentencia. Expresando el por

qué considera que está probado que ese era el domicilio del imputado y que allí recibió y ocultó tales elementos.

En función de lo expuesto, es que entiendo que el segundo agravio -relativo a la falta de motivación suficiente-, debe ser desestimado, al igual que el cuarto.

Por último, resta analizar el agravio relativo a que **la sentencia violó el principio de no contradicción**, al haber traído la fiscalía un solo hecho a juicio y haber sobreseído por un lado y haber condenado por el otro.

Al respecto e independientemente de la errónea técnica que hubiera podido tener la parte resolutive de la sentencia, lo cierto es que la pieza atacada es muy clara en cuanto condena por el hecho de haber recibido y ocultado efectos que sabía provenientes de un delito, como lo es el perpetrado al Sr. Arregui.

Ahora bien, en la ocasión se le atribuyó a Pirez haber recibido y ocultado dos elementos que correspondían a ese hecho delictivo concreto. La juez si bien entendió que estaba acreditado que la linterna encontrada en su domicilio (en su poder y ocultada) era justamente la sustraída a Arregui, entendió que no estaba probado lo mismo respecto de la billetera secuestrada en dicha ocasión.

Si bien es cierto que para tener por acreditado el encubrimiento por receptación basta con entender que uno solo de los objetos sustraídos fue encontrado en poder del imputado y reúne los requisitos de la figura penal, el hecho de que no fueran todos influye directamente sobre el quantum de la pena a imponer, y es por ello que la jueza hace el distingo.

Corresponde darle la razón al defensor en el sentido que no era necesario dictar el sobreseimiento respecto de la billetera, pues siempre se habló de un hecho -que comprendía varios objetos-, habiendo bastado que la juez aclarara al declarar la responsabilidad penal que era respecto de la linterna, pero tal error -en la forma- no afecta en nada la sentencia, ni la convierte en nula, pues no afecta ninguna garantía constitucional, y, por el contrario, podríamos decir que es sobreabundante.

En función de ello, considero que debe desestimarse también este agravio.

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde desechar todos los agravios que fueran motivo de impugnación de la sentencia, debiendo confirmarse la sentencia en todas sus partes.

El **Dr. Federico Sommer**, expresó: Por compartir los argumentos y conclusiones a las que arriba el Dr. Cabral, me pronuncio en igual sentido.

La **Dra. Liliana Deiub**, manifestó:
Participando de los términos y conclusiones a las que
arriba el primer voto, me expido en el mismo sentido.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de
costas?.

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo:

Teniendo en cuenta que los pactos
internacionales reconocen el derecho al doble conforme y a
una revisión amplia e integral de la sentencia de condena,
entiendo que ese derecho no puede verse cercenado ante la
amenaza o el temor de tener que afrontar el eventual pago
de las costas procesales para el caso de que el recurso sea
rechazado. Por tal razón, encuentro razón suficiente para
eximir totalmente al recurrente del pago de las costas
procesales en esta instancia (arts. 268 y 270 a *contrario*
sensu del CPP).

El **Dr. Federico Sommer**, expresó: Que
adhiera a lo resuelto sobre las Costas.

La **Dra. Liliana Deiub**, manifestó: Que
comparte los fundamentos expuestos en relación a la
eximición de costas.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de
Impugnación, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación deducida por el Dr. Miguel Manso en favor de su asistido MARTÍN NICOLÁS PIREZ (arts. 233, 236 del CPP).

II.- RECHAZAR todos los agravios relativos a la impugnación de la sentencia, **CONFIRMANDO LAS SENTENCIAS** de responsabilidad y de imposición de pena en todas sus partes.

III.- Sin costas en esta instancia (art. 268 CPP).

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.-

Dr. ALEJANDRO CABRAL

Juez

Dr. FEDERICO SOMMER

Juez

Dr. LILIANA DEIUB

Juez

Reg. Sentencia N° 52 T° V Fs. 813/820 Año 2016.-